
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Instituto San Juan Bautista.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurridos:	Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto San Juan Bautista, centro educativo católico, con domicilio procesal en la calle Helios esquina Arrayanes, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por su director, Reverendo Padre Manuel Antonio Ruíz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-0151057-6, domiciliado y residente en la calle Arrayanes esquina Guayacanes, sector Bella Vista, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 026-01-2016-SORD-0078, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, por intermedio de sus abogadas constituidos y apoderados especiales, Licenciados José Luis Gonzalez Valenzuela y Medeline Gonzalez Ortiz, por ser improcedente y mal fundado en derecho; Segundo: Ordena, por los motivos de esta Ordenanza, la suspensión de la ejecución del Embargo Retentivo u Oposición trabado mediante el Acto de Alguacil No. 742/2016, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil NO. 034-2016-SCON-00744, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzary Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Instituto San Juan Bautista, parte recurrente; y Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los

actuales recurridos contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00744, de fecha 26 de julio de 2016, resultando la hoy recurrente condenada al pago de RD\$209,870.00, decisión en virtud de la cual se trabó un embargo retentivo, por lo que la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación y con comitantemente incoó una demanda en levantamiento de la referida medida conservatoria, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue acogida, procediendo a suspender sus efectos mediante ordenanza núm. 026-01-2016-SORD-0078, de fecha 27 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Violación a la Ley 137-11, (Art. 51) y (Art. 52);**Segundo medio:** Omisión de estatuir. Violación: Art. 69 Constitucional, Art. 141 del Cod. Proc. C., Art. 8 de la CIDH, Art. 14 del PIDCP, Art. 19 de la Res. De la SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003, Art. 24 del CPP y Art. 20 del Código Iberoamericano de Ética Judicial;**Tercer medio:** Mala interpretación del Art. 50 del C. Proc. C”.

Considerando, que, por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y el segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que su fallo no contiene motivación alguna ni estatuye con respecto al medio de defensa por él formulado, con respecto a una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, contra la actuación procesal núm. 742/2016 contentiva de embargo retentivo u oposición, incurriendo entonces en una violación a los Arts. 51 y 52 de la Ley 137-11 al no ponderar la Constitución como una norma jurídica de eficacia directa; argumentando que, aunque se trate de un referimiento en curso de instancia de apelación, al juez de los referimientos también se le impone conforme a la Ley 137-11, la obligación de ponderar en primer término las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, al tratarse de una obligación conferida a todo juez.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, respondió una demanda en referimiento que nunca debió conocer en razón de la materia, pero de igual forma realizó su rol de dar una debida contestación, aunque no fuera favorable tanto a la parte recurrente como a los recurridos; que en cuanto a la ponderación de la excepción de inconstitucionalidad, la misma no procedía para el caso de la especie, pues el Art. 51 de la Ley 137-11 es bastante claro cuando establece que quién debe conocer de este medio de defensa es el juez apoderado del fondo, por lo que al ser la decisión del juez de los referimientos una medida provisional que no juzga el fondo del asunto, procedía su rechazo.

Considerando, que, la parte recurrente, según consta en la ordenanza impugnada, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:(...) *Tercero: Declarar, por la vía difusa de inconstitucionalidad, la Cancelación del embargo, por existir motivos serios y legales (art. 50 Cod. Proc. Civil) que implican la constitucional radical y absoluta de la actuación procesal consistente en el Embargo Retentivo, practicado mediante el Acto No. 742/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, por violación a las normas constitucionales siguientes: (Art. 73 constitucional subvertir el orden constitucionalmente establecido y violación a la Ley 140-15, art. 51, párr. 2), así como el principio constitucional del Debido Proceso (art. 69.10), ordenando a los terceros embargados la liberación inmediata en manos de la aquí demandante, con una decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso por resultar compatible con la materia (...).*

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, que la Corte *a-qua* omitió, al momento de decidir sobre la señalada demanda en referimiento, estatuir *in limine litis* sobre la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por los demandantes, hoy recurrentes en casación, puesto que, de las motivaciones esgrimidas

en la ordenanza de referencias, se verifica que la Corte *a qua* se limitó a responder el medio de inadmisibilidad y la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, sin pronunciarse al respecto, aún haber sido expuesto mediante conclusiones formales en audiencia.

Considerando, que, al tratarse de una excepción de inconstitucionalidad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* debió referirse a la misma, inclusive antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, no solo por tratarse de una excepción de procedimiento, sino porque según lo establecido en el Art. 51 de la Ley núm. 137-11 todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucional de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa del caso, ya que todos los tribunales están en la obligación de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio está acorde con nuestra Ley Sustantiva; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto es evidente que el Juez *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer y segundo medio de casación, razón por la cual, procede casar la ordenanza recurrida.

Considerando, que, a pesar de la nulidad que afecta la ordenanza impugnada por las razones expuestas anteriormente, esta Primera Sala estima de utilidad y relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de referimientos, examinar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada, se limita a fundamentar su fallo para el caso en concreto en los motivos que se transcriben a continuación: *"(...) En este aspecto conviene precisar que la parte demandante nos ha solicitado que ordenemos la cancelación o levantamiento del indicado Embargo Retentivo, a lo cual no podemos acceder porque le está prohibido al juez de los referimientos ordenar, medidas definitivas, pudiendo ordenar solamente las que sean provisionales. No obstante, para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita en que incurrió el Alguacil actuante en el Embargo Retentivo de referencia, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación estatuya respecto al recurso de apelación interpuesto (...)"*.

Considerando, que, a razón de la decisión adoptada, la parte demandante, hoy recurrente en casación, realizó una solicitud de interpretación de sentencia y corrección de error material de la ordenanza impugnada, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al ordenar la suspensión y no así el levantamiento puro y simple, tal y como fue solicitado, alegando que aun existiendo motivos serios, por el carácter provisional que reviste la ordenanza del juez de los referimientos, se le está prohibido levantar o cancelar embargos, por constituir medidas definitivas; que como respuesta a dicha solicitud, el tribunal *a qua* mediante Auto núm. 99-2016, de fecha 13 octubre 2016, establece entre otras cosas, lo siguiente: *" (...) El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, establece que [...] Como se puede comprobar al leer este texto legal, la facultad del juez de los referimientos para cancelar, reducir o limitar el embargo cuando hubiere motivos serios y legítimos, está supeditada, de acuerdo al párrafo primero del artículo 50, a que el deudor por instancia dirigida al juez de los referimientos, ofrezca consignar en manos del secuestrario que este designe "las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas". Sin embargo, la lectura del Acto Introductivo de la Demanda en Cancelación o Levantamiento del mencionado Embargo Retentivo, interpuesta por el Instituto San Juan Bautista, ni en los motivos, ni en su dispositivo hace ofrecimientos para consignar en manos de un secuestrario "las sumas necesarias" para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas, razón por la cual su demanda en referimiento no estaba situada dentro del contexto jurídico y procesal establecido y regulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sino que, se situaba en el contexto jurídico y procesal del artículo 110 de la Ley 834 del año 1978, ya que la referida actuación del alguacil, implicó una turbación manifiestamente ilícita"*.

Considerando, que, en sustento de su tercer medio de casación dirigido contra la motivación de la ordenanza primigenia, la parte recurrente alega, en suma, que en principio el juez de los referimientos dispone medidas conservatorias y provisionales que no colidan con el fondo de lo principal, pero eso no significa que ante circunstancias de motivos serios y legítimos y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, no pueda levantar, cancelar, reducir o hacer cesar pura y simplemente un embargo; que la Corte *a quo* otorgó una justicia

eficaz al suspender el embargo retentivo de que se trata, pues al no levantar, cancelar o establecer algún mecanismo que haga liberar los fondos de los terceros embargados, omitió expresar cuál sería su comportamiento, ya que podrían invocar que el tribunal no ordenó expresamente la liberación de los fondos.

Considerando, que, en cuanto a las argumentaciones de su tercer medio, continúa exponiendo el recurrente, que el juez *a qua*, mediante Auto núm. 99-2016-que explica el fundamento de la ordenanza impugnada-, no realizó un razonamiento adecuado de lo establecido en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, se limitó a la primera parte del texto aludido, sobre la sustitución del embargo por una garantía o designación de secuestrario, haciéndolo extensivo para todos los casos, sin importar que hayan motivos serios y legítimos.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida sostiene en respuesta de este tercer medio de casación que el mismo debe ser rechazado toda vez que constituye una franca violación al derecho de defensa, pues la pieza bajo la cual se fundamenta el recurrente nunca le fue notificada a los recurrentes incidentales.

Considerando, que, si bien las ordenanzas del juez de los referimientos tienen un carácter provisional, esta característica no prohíbe al juez de los referimientos ordenar las medidas que considere necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que, se impone destacar que al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, si bien el presidente de la corte, en virtud del Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, como principio general tiene los mismos poderes que el juez de los referimientos de primera instancia, al establecer dicho texto lo siguiente: *“En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”*; no es menos cierto que el campo de actuación del presidente de la corte está supeditado esencialmente: 1) a la existencia de un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria (por ej. no pueden entrañar, directa o indirectamente, una reformación, anulación o revocación del fallo impugnado en apelación) o que justifiquen la existencia de un diferendo; y, 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación.

Considerando, que, si bien las medidas que puede tomar el juez de los referimientos son ilimitadas y no están taxativamente previstas en la ley, el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil le otorga de forma expresa la facultad de levantar, cancelar, reducir o limitar medidas conservatorias, por lo que, al haber en la especie la presidente de la Corte *a qua* descartado la figura del levantamiento como un medida que puede ser ordenada por el juez de los referimientos, ignora las disposiciones anteriormente enunciadas, limitando el alcance de la jurisdicción del juez de los referimientos.

Considerando, que, con relación al segundo argumento del tercer medio, dirigido contra el Auto núm. 99-2016, de fecha 13 de octubre de 2016, procede que esta Corte de Casación estatuya al respecto, puesto que, la naturaleza de la referida decisión corresponde a una solicitud de aclaración de sentencia que no es más que una prolongación de la misma, la subsanación de una omisión o de un defecto de expresión o de un error material, y por ello forma una unidad indisoluble con la sentencia que aclara, la cual no puede considerarse, en puridad, por lo que al constituir el Auto de que se trata el fundamento del fallo ahora impugnado y no una actuación aislada a la pretensión principal, entendemos de lugar referirnos al respecto.

Considerando, que, cuando el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil establece en su primera parte que el juez de los referimientos puede levantar el embargo conservatorio *“por instancia, mediante la consignación, en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo en principal, intereses y costas”*, esto es para el caso en que se trata de sustituir el embargo por otra garantía; que la indicada disposición en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere, que es lo único que exige, *“motivos serios y legítimos”*; que, por tanto, la fianza sólo es exigible cuando se

quiere garantizar las causas del embargo, o en otros términos, substituir el embargo por la fianza, y no como ocurre en el caso, en que la recurrida lo que perseguía era el levantamiento puro y simple del embargo que se había trabado en su contra y no su substitución por una fianza.

Considerando, que, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que forman parte de los poderes del juez de los referimientos, al momento de estatuir sobre una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, levantar pura y simplemente el embargo o decidir su situación por una garantía económica, sin incurrir con ello en violación a la ley alguna o error grosero, teniendo la decisión emitida carácter ejecutorio por mandato de la ley.

Considerando, que, en la especie resulta notorio que el Juez *a quo* incurrió en una errónea interpretación del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el levantamiento de una medida conservatoria por parte del juez de los referimientos está subordinado a una garantía, ignorando las disposiciones de la parte *in fine* de dicho texto legal, motivos que se adicionan a la casación acogida en el presente recurso.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 50 y 51 Ley núm. 137-11; Art. 50 Código de Procedimiento Civil; Arts. 110 y 140 Ley núm. 834-78:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-01-2016-SORD-0078, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, asumidas por un juez distinto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.